



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3539.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 370.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Conformándose con lo espuesto por la administracion principal de Hacienda pública en vista de una instancia del recaudador don José Astier, en que manifiesta su conformidad en cobrar la cuota correspondiente á todos los pueblos de su contrato en la emision de billetes del Tesero de que tratan la ley de 14 de este mes y las demas disposiciones insertas en el Boletin oficial número 3535 he venido en acceder á dicha instancia, acordando al mismo tiempo las prevenciones que siguen como ampliacion á las dictadas por este gobierno en el propio Boletin.

1.º El recaudador, por medio de su delegado en cada uno de los pueblos de

su cargo, constituido en la casa consistorial, cobrará desde luego las suscripciones voluntarias que se hagan ante el respectivo ayuntamiento encargado de promoverlas y admitirlas segun las citadas disposiciones superiores y la advertencia tercera de este gobierno, pero no podrá recaudarlas en esta capital ni en las de los partidos de Menorca é Ibiza, punto que han de ingresar directamente en la Tesoreria y depositaria de Rentas.

2.º Con vista del recibo de cada suscriptor voluntario, hecho en él la deducion del 10 por 100 y estendido con arreglo á mis advertencias 4.º y 5.º, los ayuntamientos irán formando la lista nominal prescrita en la advertencia 7.º, que el dia 18 de agosto, precisamente, deberán mandar por extraordinario los de Mallorca á este gobierno, y los de Menorca é Ibiza á la administracion del partido para que esta sin pérdida de correo la transmita á la administracion principal.

3.º El recaudador ó sus delegados, harán las entregas en Tesoreria y depositarias en los mismos dias señalados en la advertencia 6.º mediante lista nominal de

los sugetos que proceda en cada pueblo, con el V.º B.º de su alcalde que entregará en la administracion respectiva.

Recomiendo de nuevo este servicio á los alcaldes y ayuntamientos persuadido de que su cooperacion me proporcionará el gusto de ofrecer al gobierno supremo un resultado satisfactorio respecto de los habitantes de esta provincia. Palma 26 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 371.)

Seccion de Hacienda.—*Por la Direccion general de contribuciones con fecha 22 de este mes, se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha de ayer ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:—*«I. Sr.:—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. de 20 del actual, acerca de la conveniencia de que se alteren las disposiciones del Real decreto de 15 del corriente respecto á las Islas Baleares y Canarias en lo relativo á las fechas y plazos en que debe ejecutarse lo mandado en la ley de 14 del mismo autorizando al gobierno para la emision de 230 millones de reales en billetes del Tesoro.—En su vista y considerando: 1.º Que la situacion topográfica de estas islas hace imposible el que puedan tener efecto las suscripciones voluntarias á dicha emision en el plazo de los 30 dias que se conceden en la ley; porque en el 19 de agosto en que aquel cumple apenas habrá sido conocida en muchos pueblos de aquellas islas: 2.º que no pueden calcularse en grandes sumas las suscripciones de particulares que se hagan en dichas provincias por la índole especial de su riqueza comercial, y por consiguiente debe ser de poca importancia la parte con que las mismas pudieran contribuir á disminuir la cifra exigible por repartimiento forzoso: 3.º Que en los artículos 6.º y 7.º del real decreto del 15 del actual están previstos los casos en que resultase una suscripcion mayor que la de los 30 millones autorizada por la ley: 4.º Que la suscripcion*

voluntaria de particulares que resulte en estas provincias puede tambien aplicarse á cubrir las partidas fallidas que pudieran acreditarse en todas las demas del Reino, con lo cual queda salvado el principio de que las suscripciones de particulares sirvan como menos importe del repartimiento forzoso: 5.º Que por este medio se consigne ademas que estas dos provincias contribuyan al cupo general de las demas, asi como estas les auxiliarán tambien con la parte que les corresponda en la cuota no repartible: y 6.º La necesidad de crear en estas provincias para el servicio de que se trata una situacion fija y determinada á la cual pueda sujetarse la administracion central; S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion general se ha servido acordar las disposiciones siguientes: 1.º El plazo de los 30 dias para admitir las suscripciones voluntarias á la emision de los 230 millones de rs. en billetes del Tesoro para que está autorizado el gobierno por la ley de 14 del actual empezará á contarse en las Islas Baleares y Canarias desde el dia siguiente á la publicacion en los Boletines oficiales de las mismas.—2.º El importe de las suscripciones que se realicen de los contribuyentes por el total de sus cuotas en estas dos provincias, servirá á las mismas en descuento del cupo definitivo que se las señale en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 15 del corriente.—3.º Será mas cupo de estas provincias el importe de las suscripciones particulares en que se comprende el exceso de las que hagan los contribuyentes respecto á sus cuotas.—4.º El importe de estas suscripciones particulares se aplicará á cubrir los fallidos que puedan resultar en todas las provincias del reino.—5.º Si no resultasen fallidos ó el importe de estos fuese menor que el de las suscripciones voluntarias, se devolverá la diferencia al tenor de lo que dispone en los artículos 6.º y 7.º del citado Real decreto.—6.º La base imponible con que figurau estas dos provincias para el objeto de la emision se comprenderá en el repartimiento que se practique para la exaccion forzosa, obteniendo en él el beneficio que produzcan las suscripciones particulares de las demas provincias.—7.º La exaccion forzosa, se hará efectiva en estas provincias, el primer plazo á los 15 dias de haberse practicado el repartimiento de que trata el art. 9.º del

miento aprovechar las ventajas de la suscripcion voluntaria. Palma 30 de julio de 1855.

—José Miguel Trias.

(Número 372.)

El comisionado principal de ventas de bienes nacionales, con fecha de ayer, me ha espuesto lo que sigue:

«Son pocos los pueblos que tienen presentadas sus relaciones por fincas y censos aplicados á objetos de beneficencia. Tal vez procederá esto de haberse creído que donde no existe hospicio, ú hospital ú otro establecimiento fijo en donde se alberguen los pobres, no se estaba en el caso de dar relacion; pero como hay pueblos en que apesar de esa circunstancia existen bienes, rentas ó censos que tienen aquel destino, y suelen invertirse en limosnas, ya por las juntas municipales, ya por otras corporaciones creadas al objeto, ó por personas eclesiásticas ó particulares, la comision de mi cargo se halla en el caso de elevar á conocimiento de V. I. estas consideraciones, esperando tendrá á bien mandar que los alcaldes de todos los pueblos de la provincia adopten disposiciones terminantes, para que los establecimientos de beneficencia donde los haya, las juntas, comisiones y personas particulares ó eclesiásticas encargadas de la administracion de esa clase de rentas, presenten desde luego su correspondiente declaracion por duplicado.—Iguales disposiciones deberán comprender á las corporaciones y personas particulares ó eclesiásticas que residen en esta capital y se hallen en aquel caso, pues no consta tengan presentado relacion alguna.»

Considerando fundada la antecedente reclamacion puesto que las mandas pias ú otras rentas destinadas á beneficencia están comprendidas en la desamortizacion y el producto integro de la venta, caso de no haberse solicitado y obtenido otra inversion, debe aplicarse á la compra de títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los establecimientos que las administran, asegurando desde luego el Estado la renta que hoy producen, segun lo prescrito en el artículo 20 de la ley de 1.º de mayo último.—Y resuelto á no permitir demora alguna en la ejecucion de esta ley que debe cumplirse en todas sus

citado Real decreto, y el segundo plazo á los 30 dias siguientes.—8.º Quedan subsistentes y tendrán el debido cumplimiento todas las demas disposiciones de la ley y del referido real decreto, en cuanto son compatibles con las prescripciones que anteceden, y los gobernadores de las provincias darán aviso de los dias en que empiecen á contarse los plazos que se señalan para que pueda vigilarse el cumplimiento de las mismas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. S. esta direccion general para su conocimiento y puntual cumplimiento, esperando de su acreditado celo que adoptará todas las disposiciones que considere eficaces para que el servicio de la emision de los 230 millones se realice en una provincia con la mayor exactitud y la brevedad posible.

En su consecuencia el nuevo plazo para la admision de suscripciones en estas islas empezó á correr el 24 del actual mes, como inmediata posterior al en que fué publicada la ley en el Boletin oficial num. 3535 y concluirá el 23 de agosto próximo. En este dia se dará por cerrada la suscripcion á las siete de su tarde.

Las entregas que deben hacer en Tesoreria los ayuntamientos ó recaudadores de la Hacienda del producto de la suscripcion, segun la advertencia 6.ª de mi circular inserta en el citado Boletin oficial, se verificarán en los dias 10 y 11, 25 y 27 del propio agosto, y las listas nominales de que trata la advertencia 7.ª deberán remitirse al siguiente dia de cerrada la suscripcion. Puesto que la provincia por su posicion topográfica ha obtenido esa ampliacion de plazo los alcaldes y ayuntamientos deben aprovechar esta circunstancia en beneficio de los contribuyentes. Con este objeto ademas de la invitacion que habrá hecho en cumplimiento de mi circular, pasarán aviso de la cantidad por que figuren en el registro formado por la administracion á todos los que, al recibo de este documento, no se hallaren inscritos, á fin de que todo interesado en la emision de billetes de los 230 millones pueda con este conoci-

partes en esta provincia, he acordado lo siguiente:

1.º Los alcaldes constitucionales anunciarán por medio de pregones públicos, que toda corporación ó persona que por sí ó en union con otra ú otras administran bienes, mandas pias ú otra clase de rentas destinadas en todo ó en parte á objetos de beneficencia, están obligadas particular y colectivamente á presentar declaracion de los mismos bienes y rentas; que por tanto la entreguen desde luego por duplicado en la alcaldía de su respectiva vecindad, conminando con las penas correspondientes á los que dejen de cumplirlo en todo ó en parte, en concepto de que serán tratados con todo el rigor de las leyes.

2.º Los mismos alcaldes dispondrán que las juntas de beneficencia que todavía no hubiesen remitido á este Gobierno sus relaciones, las rindan tambien desde luego bajo la multa de quinientos reales de irremisible exaccion.

3.º Los propios alcaldes al tercer dia de publicados los anuncios me pasarán las relaciones presentadas, remitiéndomelas por extraordinario, y me manifestarán bajo su mas estrecha responsabilidad si existe en el pueblo establecimiento, corporacion ó persona que haya dejado de llevar aquel requisito; ó me dará contestacion negativa toda vez que en su distrito no haya caso de cumplirse esta circular.

Estas disposiciones serán publicadas en el Boletin oficial y demas periódicos, para que nadie pueda alegar ignorancia y á fin de que los vecinos de esta ciudad á quienes comprenden entreguen sin la menor demora en las oficinas del ramo sus correspondientes declaraciones, en inteligencia de que el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad. Palma 31 de julio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 373.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

La administracion dirige con este fecha á los recaudadores de contribuciones de la provincia la circular cuyo tenor es el siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de contribuciones en órden de 24 del corriente, debo advertir á V. que los recibos provisionales que facilite á los suscritores y contribuyentes forzosos en la emision de los 230 millones en billetes del Tesoro, acordada por la ley de fecha del 14, han de ser precisamente impresos segun los modelos 4.º y 5.º insertos en el Boletin oficial núm. 3535; visados por las alcaldes, y ademas contener el sello de las respectivas municipalidades.»

Y esta oficina principal ha acordado comunicarla por medio del Boletin oficial á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 30 de julio de 1855.—P. I.—Federico Robles.



(Número 374.)

El señor Juez de primera instancia de este partido ha señalado para el remate de unas casas número 100 con huerto y establo enfrente y una porcion de terreno unido á las mismas de estension poco mas ó ménos de unos veinte y cuatro pasos de largo y diez y seis de ancho, situado en el Serral de la viletta de este término, propio de Maria Berga, el dia 9 de agosto próximo entrante á las nueve de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se hace saber por medio de los periódicos de esta capital y Boletin oficial para conocimiento de los licitadores. Palma 31 de julio de 1855.—V.º B.º—Rubricado.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.